



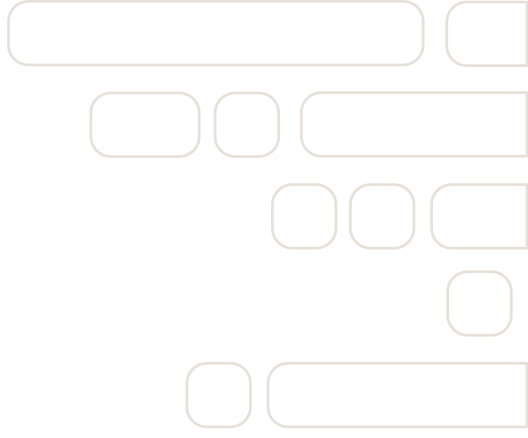
# Corlaw

B U S I N E S S & L A W

REVISTA DIGITAL

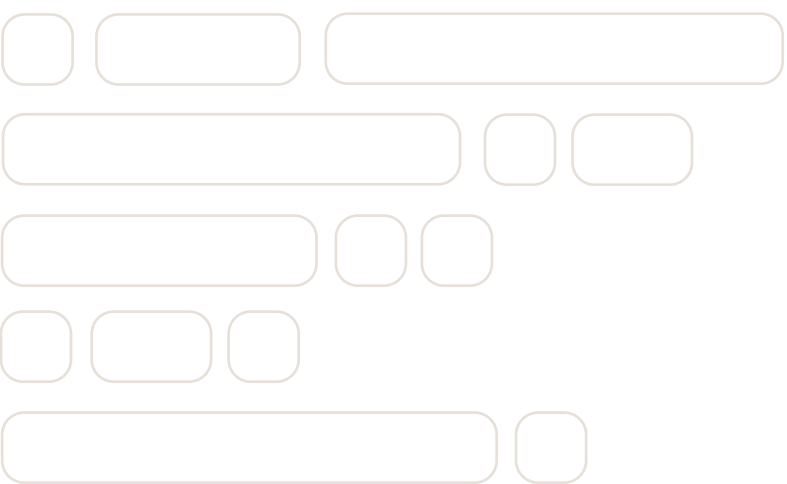
EDICION JUNIO

2022



# Índice

|  |       |
|--|-------|
| El patrimonio de la empresa .....  | 3-4   |
| Transformación digital de los negocios: sus desafíos .....                 | 5-6   |
| Aspectos legales para emprender .....                                      | 7-8   |
| La propiedad intelectual frente a ls NFT's y el Metaverso .....            | 9-10  |
| Ventajas de constituir una empresa por acciones simplificadas .....        | 11    |
| La propiedad intelectual como valor en las operaciones empresariales ..... | 12-14 |



## Introducción

Esta revista digital tiene como objeto la exposición de distintos temas legales, empresariales, financieros y económicos, que, por su impacto y relevancia, merecen su publicación y tratamiento por parte de los expositores y lectores.

La forma de trabajar, de hacer negocios, de producir, de vender, de pagar, en fin, de realizar cualquier actividad comercial-empresarial, acompañado de la aparición de tecnologías disruptivas y de las nuevas exigencias legales, ameritan un análisis profundo y profesional.

**Corlaw Business & Law**, fundado en el año 2016, estudio inmerso en el mundo legal-empresarial, está comprometido al aporte positivo de herramientas para que las empresas y personas que desarrollan diariamente sus negocios, puedan contar con todo lo necesario para alcanzar el éxito, tanto en las actividades diarias como en las distintas operaciones especiales que realicen.

Estamos convencidos que, con las distintas publicaciones, se logrará la culturización empresarial necesaria en los diferentes ámbitos, que será útil para todos los actores de la sociedad.

**Abg. Pablo Velázquez Krisch**  
**Socio - Director**

**PABLO VELÁZQUEZ**

## El patrimonio de la empresa

Frecuentemente se toman decisiones pensando que el patrimonio que integra la empresa, es también de los socios.

*ESTO ES EQUIVOCADO.*

Cuestión sumamente importante para todos los socios de una empresa, o cuando tenemos pensado formar parte de una, ya sea desde el inicio o adquiriendo participaciones, es comprender correctamente sobre el patrimonio de la empresa y saber a quién corresponde los bienes, si a los socios o a la empresa misma.

Son varios los motivos por los cuales los socios transfieren los bienes a una sociedad o aportan bienes como aporte de capital, pero, lastimosamente, sin saber realmente las consecuencias de ello, simplemente porque “se pensaba que era lo mejor” o alguien no les explicó de manera completa.

Y es diario que se preste a confusión, creyendo el socio que, por el hecho de ser socio, es a su vez propietario de los bienes de la sociedad, respecto al porcentaje que le corresponde.

Los accionistas son simplemente propietarios **de las acciones o participaciones**, y que éstas son las representaciones de una parte alícuota del **capital** de la sociedad, pero **no del patrimonio**, que el accionista **no es dueño** de los bienes que integran el patrimonio social, no es un condómino, **ni puede exigir que se le entregue bienes en proporción a su aporte**, sino es dueño de las acciones y éstas representan sus derechos.[1]

El socio no es titular de un derecho real de propiedad, sino de los derechos de socio. No es el titular de un derecho de propiedad sobre un bien, no es titular de un derecho de propiedad sobre el patrimonio, **ni sobre la parte proporcional de éste**. Si en la constitución de la sociedad o empresa, el socio suscriptor entrega un bien de su propiedad como aporte, **pierde la condición de propietario de ese bien** y adquiere la condición de socio de la empresa.[2]

**El patrimonio de la sociedad es propiedad del ente y no copropiedad del socio y la acción no es un título representativo de la propiedad de los bienes.**

De esta manera, los bienes pertenecen entonces a la sociedad, los socios, en cambio, tienen derecho a participar en las ganancias derivadas de su participación.

Ahora bien, ¿Cómo se pueden - recuperar - dichos bienes?



Hay varias formas, todas representan aspectos positivos y negativos, es decir todas requieren de un tratamiento jurídico-contable adecuado, siempre dependiendo de la situación jurídico-económica-financiera de la empresa. Se citan algunas alternativas válidas:

- a) La venta de los bienes por la sociedad al socio;
- b) La reducción de capital;
- c) La adjudicación de bienes en pago de dividendos. El dividendo en especie;
- d) La distribución de la prima de emisión.

Se recomienda siempre asesorarse adecuadamente antes de transferir bienes a una sociedad, sea como aporte o por el motivo que el socio considere, de manera a evitar consecuencias indeseables e incurrir en mayores gastos imprevistos posteriores.



[1] Villegas, Carlos Gilberto, "DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA"..

[2] Martínez Etcheverría, Alfonso y García de Dueñas, en obra colectiva "GOBIERNO CORPORATIVO: LA ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE GOBIERNO Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRAD



# TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LOS NEGOCIOS: SUS DESAFÍOS

La tecnología cambió muchas cosas en el mundo a lo largo de los años, todas para bien.

Hace 100 años no nos imaginaríamos que podríamos tener conversaciones de manera instantánea con una persona o en simultáneo con varias personas que se encuentran, por ejemplo, en Australia, China o Estados Unidos.

Tampoco nos hubiéramos imaginado que podríamos dirigir nuestro negocio a través de una aplicación telefónica desde nuestro hogar, y menos que nuestro negocio podría operar trascendiendo las fronteras, al instante, sin ningún tipo de inconvenientes.

Como dice Hanoi Morillo [1], en este mundo complejo en el que están sucediendo cuestiones sociales y tecnológicas que no han pasado nunca hasta ahora, estamos en el momento en el que estamos reinventando el mundo, y las empresas que no creen en esta transformación, que ya está sucediendo, no van a sobrevivir.

La transformación digital de los negocios, es sin duda una revolución hermosa y muy beneficiosa para todos los actores del mercado, si se la usa adecuadamente, es la clave para que las empresas sobresalgan y logren el éxito.

Ésta es definida como la integración de la tecnología a los procesos en las distintas áreas de una empresa para cambiar su forma de funcionar. El objetivo es optimizar los procesos, mejorar su competitividad y ofrecer un nuevo valor añadido a sus clientes. [2]

En cuanto a las ventajas de ésta, se citan algunas como impulsar la cultura de la innovación en la empresa, mejora la eficiencia de los procesos en las organizaciones, proporciona una capacidad de respuesta rápida en un entorno cambiante, ofrece nuevas oportunidades de negocio, mejora la experiencia del cliente. [3]

Hoy día, ya no pueden ser objeto de discusión algunas formas de operar y de trabajar, ya no son una opción, sino una obligatoriedad para todas las empresas.

Como ya dijeron muchos especialistas, “la empresa que hoy día no está en el Whatsapp, no existe”, ejemplos hay cientos de miles, que ya atienden a sus clientes y solo a través de esta aplicación, increíblemente. La empresa que no permita a los usuarios o propios trabajadores, trabajar con el celular, no podrá lograr sus objetivos.

El usuario y consumidor buscan y pretenden ciertas cosas innegociables, el mercado aceptó y validó algunas formas que no se pueden prescindir.

Una de las principales cosas que debe hacer cada empresa, es distinguir todos los procesos del “canvas” que pueden ser digitalizados y mejorar la experiencia del usuario-cliente, lo que también puede servir para ahorrar los costos de algunas cosas.

Entrando en el campo del derecho, tal como dice una obra, el gran reto del derecho digital es la aceptación de la información en digital como medio de prueba y la correcta identificación de personas en entornos digitales, así como buscar soluciones legales a los inconvenientes que surgen en el entorno digital. [4]



Según Gartner [5], las seis tecnologías claves, en las que se basa la cuarta revolución son: 1) Internet of things; 2) Impresión 3D y fabricación aditiva; 3) Big Data, Data mining y Data Analytics; 4) Inteligencia artificial; 5) Robótica Colaborativa; 6) Realidad virtual y Realidad aumentada. Sin duda, esta transformación traerá todavía mucha tela para cortar y mucho sobre lo cual discutir y regular, para el bien del mercado, de las empresas, de la economía, y, principalmente, de la gente.

---

[1] Hanoi Morillo, colombiana, líder de transformación digital e innovación de IBM Latinoamérica, ex trabajadora de Google por 12 años.

[2] <https://www.ttandem.com/blog-que-es-la-transformacion-digital-y-por-que-es-necesaria-para-cualquier-negocio/>

[3] <https://www.ttandem.com/blog-que-es-la-transformacion-digital-y-por-que-es-necesaria-para-cualquier-negocio/>

[4] A.A.V.V. La empresa en el siglo XXI. Un estudio multidisciplinar de carácter jurídico empresarial, Thomson Reuters, Madrid, 2019, pág. 73.

[5] A.A.V.V. La empresa en el siglo XXI. Un estudio multidisciplinar de carácter jurídico empresarial, Thomson Reuters, Madrid, 2019, pág. 67-68.



TIAGO MARÍN GIANGRECO

## ASPECTOS LEGALES PARA EMPRENDER

La vida a medida que avanza, nos presenta todo tipo de desafíos y oportunidades. Es una característica, y hasta se podría decir una virtud de la juventud actual, la constante búsqueda del crecimiento, la superación personal y laboral, más aún en esta sociedad globalizada en la que vivimos.

Pero ocurre que, muchas personas con grandes ideas y proyectos interesantes, se encuentran con la dificultad de llevarlos a cabo, ya sea por simple falta de organización, o **por el desconocimiento de la existencia de las herramientas legales para poder lograr las metas propuestas.**

Con este pequeño artículo, queremos presentar algunas herramientas que pueden ser de mucha utilidad a la hora de iniciar un proyecto, como son los distintos tipos de **empresas existentes**, y exponer brevemente acerca de sus ventajas y características.

### ¿Qué son?

Definir empresa... En cuanto a las sociedades comerciales, éstas son, según nuestra propia ley, un

contrato de dos o más personas, **creando un sujeto de independiente**, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas". Asimismo, son la cobertura jurídica de la empresa, o la forma jurídica de la que ésta se reviste". [1]

Partiendo de estas premisas, estos son los principales y más recomendados tipos de empresas más comunes para lograr una adecuada materialización de los proyectos.

### Empresa por Acciones Simplificadas o EAS

Empresa ideal para emprendedores, proyectos empresariales y cualquier persona que desarrolle un negocio o actividad comercial.

*Características:*

- **Responsabilidad limitada del socio.** Su patrimonio se encuentra separado del de la EAS. La empresa responde a las obligaciones contraídas con su patrimonio, sin que el patrimonio del socio corra peligro.





- **No se exige un capital mínimo ni un capital máximo** para su constitución. El capital de la EAS, está representado en acciones que pueden ser negociadas de manera privada.
- **No necesidad de trámites notariales.**
- Los socios son los encargados, mediante una reunión, de decidir todas las cuestiones, no es necesario que exista un directorio formal
- **Trámite online:** Las EAS se constituyen de forma totalmente online
- Ante los terceros, la empresa actúa como un ente **autónomo e independiente;**
- Es posible que posteriormente sea **transformada** a una S.A. o S.R.L., sin necesidad de disolverse ni liquidarse, en caso de que sea deseado; - Tiene las mismas obligaciones legales y fiscales que una Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada.

## SOCIEDAD ANÓNIMA O S.A

Está diseñada para proyectos más grandes, que requieran una **estructura organizativa y jerárquica** mayor, ya que cuenta con tres distintos órganos, el de (i) administración y gestión; (ii) los socios o accionistas, y; (iii) el de control o fiscalización, cada uno con funciones, derechos y obligaciones distintas, que deben actuar en conjunto, respetando las atribuciones específicas de los demás.

Este tipo de sociedad, también limita la responsabilidad de los socios al aporte efectuado. Un dato importante es que se debe contar con al menos dos socios para constituir la y deben también realizar asambleas anuales.

## SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O S.R.L

Está destinada para proyectos que requieran una menor estructura, ya que no es necesario contar con un órgano de control o fiscalización, los socios ya son considerados los gerentes o administradores de la empresa.

Una nota importante es que **no pueden tener como objeto social la realización de operaciones bancarias, de capitalización y ahorro, entre otras.** Limita también la responsabilidad de los socios al aporte efectuado. Se debe contar igual-

mente con al menos dos socios.

Una característica particular, es que, si la sociedad tiene hasta cinco socios, para ceder las participaciones, se requiere aprobación unánime de todos los socios.

Por último, el capital integrado, durante el trámite de constitución, debe depositarse en el Banco Nacional de Fomento.

Para concluir, atendiendo lo expuesto precedentemente, creemos que la correcta utilización de estas herramientas pueden resultar muy beneficiosas para lograr el impulso de cualquier emprendimiento, y así también proporcionar el orden adecuado para la conquista de los objetivos planteados.

[1] Villegas, Carlos Gilberto. Derecho de las Sociedades Comerciales. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 11.



LÍA MEYER

## La propiedad intelectual frente a los NFT's y el Metaverso

Los “Not Fungible Tokens”, mejor conocidos por sus siglas NFT, son valores o activos digitales no fungibles. Es decir no pueden ser reemplazados, no se pueden modificar ni pueden cambiarse por otros del mismo valor.

Los NFT funcionan a través de la tecnología blockchain, asignándoles un certificado digital de autenticidad, pudiendo también dentro de esta cadena de datos tener un registro del autor, el valor, y un historial de adquisiciones y transacciones del mismo.

El hecho de que funcionen por medio de blockchain significa que son seguros para quien lo adquiere, considerando que este conjunto de tecnologías funciona de forma descentralizada y distribuye las operaciones digitales, a fin de que no dependan de un solo ordenador y en caso de que uno de ellos sea vulnerado, los demás no puedan ser afectados.

**Ahora bien, ¿cómo se relacionan los NFT con la propiedad intelectual?**



Los conflictos comienzan en lo que se conoce como “metaverso”, una realidad virtual por medio de la cual podemos interactuar con otras personas. Dentro de este espacio podemos adquirir y vender bienes digitales tales como los NFT. Estos archivos son bienes que, al igual que las criptomonedas, se pueden guardar en billeteras virtuales.

La compra un bien digital implica la propiedad absoluta del mismo, no una licencia parcial o limitadora. Por lo tanto, si se crea un NFT de un cuadro muy reconocido en versión digital, es probable que surjan conflictos respecto a quien le pertenece el derecho de autor.

Si bien, es difícil comparar el valor de un cuadro real con el de una imitación digital, lo que le da valor a este último es la facilidad con la que se puede adquirir algo que parecía inalcanzable. Sin embargo el autor de la obra podría reclamar sus derechos contra quien es titular del NFT, pero este último tendría argumentos legales por contar con la certificación sobre el cuadro digital.

Este nuevo mundo apunta a un grupo distinto de consumidores, que capaz no son los mismos que comprarían los estos productos en el mundo real. Si no que tienen por objetivo adquirir un producto virtual ya sea como colección o por el hecho de sentirse importantes por ser titulares de un elemento único y exclusivo.

Para comprender mejor, tenemos como ejemplo uno de los casos más recientes del cual se está dando de qué hablar a nivel mundial: Los Metabirkins.

La renombrada marca Hermes creo en 1984 un mo-

delo único de carteras llamadas “Birkin” en honor a su diseñadora, la actriz Jane Birkin. Este bolso a parte de tener un costo elevado, tiene como particularidad su difícil adquisición. Solamente venden a famosos y personas reconocidas, lo cual implica que para el resto de los clientes se deben anotar en una lista de espera (que actualmente se calcula de aproximadamente 2 años de espera) a fin de que la empresa analice y confirme si son adecuadas para su adquisición.

No obstante, en noviembre del año pasado, Mason Rothschild creó unas carteras NFT inspiradas en los Birkin de Hermes y las denominó “Metabirkins” a modo de homenajear a la marca. Esta colección de carteras NFT causó tal furor que llegó a venderlas por igual o mayor valor de lo que valen unas las originales en el mundo real.

Es por ello, que la marca Hermes se molestó y luego de un par de comunicados, decidieron iniciar un juicio en contra de Rothschild reclamando sus derechos marcarios fundamentando el uso de la marca “Birkin” así como el diseño de las carteras. El creador de las meta alega hasta la fecha que estos bolsos NFT son una obra de arte y el derecho de autor sobre las mismas, le pertenecen.

Entonces nos preguntamos ¿no hay límites para la protección legal dentro de este mundo virtual? Consideramos que este caso así como otros que se han vuelto famosos en los últimos meses, son un llamado de atención para analizar si nuestra normativa legal respecto a derechos de propiedad intelectual es suficientes para aplicarlos a esta nueva dimensión digital. Es más, para muchas marcas conocidas tales como Dolce & Gabbana y Walmart, este llamado de atención las llevo a registrar sus marcas para proteger servicios y productos digitales, aun cuando apuntan a un público distinto.

---

# Ventajas de constituir una Empresa por ACCIONES SIMPLIFICADAS

Desde hace un año contamos con la posibilidad de optar por Empresas por Acciones Simplificadas (E.A.S.) a la hora de constituir una sociedad. Esta figura jurídica se asemeja bastante a las Sociedades Anónimas, sin embargo lo que la hace especial son las facilidades y beneficios que nos ofrece a la hora de constituir las:

## Socios

Las E.A.S pueden estar conformadas por una sola persona, tanto física como jurídica, nacionales y/o extranjeros. Así mismo, no existe un límite máximo de socios que puedan ser accionistas de la misma.

## Capital social

No se establece como requisito un capital mínimo ni un capital máximo para constituir una E.A.S. Además de ello, se puede integrar tanto bienes muebles como bienes inmuebles.

## Tiempo de constitución

El proceso de constitución es una de las grandes ventajas que nos aporta a diferencia de las demás sociedades. Si bien en un principio se estableció que el plazo sería de 72hs. desde que se daba entrada a la solicitud, actualmente se maneja un periodo aproximado de 10 días hábiles, lo cual sigue significando un plazo bastante rápido.

## Procedimiento online

El trámite de registro de estas sociedades se realiza totalmente de forma digital a través de la identidad electrónica del representante legal por medio de un formulario electrónico.

El procedimiento cuenta de 3 etapas: En una primera etapa la SUACE analiza la solicitud y la aprueba. Luego, remite el expediente al Ministerio de Hacienda para el Registro Administrativo

de Beneficiarios Finales y Personas y Estructuras Jurídicas y, finalmente se envía a la SET para obtención del RUC de la empresa.

Todo el procedimiento es notificado al solicitante de manera electrónica, siendo el único trámite presencial la obtención de clave de acceso al sistema Marangatu a través de la SET.

## Formalidad de la empresa

Otro gran beneficio que nos ofrecen las E.A.S. es que al finalizar la constitución ya se encuentran inscriptas en las entidades públicas tales como los son el Ministerio de Trabajo, IPS, Abogacía del Tesoro, SET, las cuales son esenciales para el funcionamiento formal de una empresa.

## Publicaciones y asambleas

En cuanto a la publicación de constitución así como las publicaciones de convocatoria para asambleas generales y extraordinarias, se realizan también por medios electrónicos. Es decir, no se incurre en gastos de publicación en diarios debido a que el MIC habilito una plataforma de publicaciones para estas sociedades. Por lo tanto, al poder realizar el trámite de forma 100% digital sin necesidad de acudir a escribanías ni recorrer entidades públicas a fin de obtener registros y habilitaciones, también podemos decir que cuenta como ventaja el ahorro de tiempo y dinero para quien la constituye.



**RODOLFO ESPÍNOLA**

## La propiedad intelectual como valor en las operaciones empresariales.

No es nuevo que vivimos en la era de la Información, un período posindustrial impulsado por la revolución tecnológica a partir de la década de 1970, cuando la computadora personal e internet cambiaron la forma de comunicación y nuestras relaciones sociales. La búsqueda del conocimiento comenzó tiempo después de la Segunda Guerra Mundial, hecho que derivó, en la actualidad, con el predominio del sector servicios sobre el industrial. A partir de entonces, gradualmente, el poder económico y la percepción del valor se trasladaron de los medios de producción al conocimiento y sus formas de expresión, cuyos valores se encuentran estrechamente ligados a la dificultad de acceso y al interés que este conocimiento genera para la sociedad.

Este conocimiento, organizado y aplicable a la producción de bienes y servicios, a pesar de ser más barato y accesible debido a los nuevos medios de comunicación masiva, sigue siendo un recurso escaso en relación con las necesidades de la humanidad. Para que el mismo esté disponible en una escala compatible con la demanda, es necesario estructurar su producción y organización, lo que sólo es posible mediante la asignación de tiempo y dinero, que también son recursos escasos.

Este conocimiento, trabajado y pulido, puede transformarse en un insumo, convirtiéndose en capital intelectual, un activo económico real que,

si se cumplen ciertos requisitos legales, puede ser protegido exclusivamente, como “Propiedad Intelectual”.

En la primera década de este siglo, la denominada “Economía Creativa” que comprende actividades que involucran procesos de creación, producción y distribución de productos y servicios, utilizando el conocimiento, la creatividad y el capital intelectual como principales recursos productivos, por primera vez, superó a la “economía industrial”, que hasta entonces imperaba en el mundo. Como prueba de este fenómeno, según el ranking Best Global Brands, de la famosa Consultora Interbrand, a partir de 2013, el valor de las marcas “APPLE” y “GOOGLE” superó el valor de la marca “COCA-COLA”. que se mantuvo primera durante más de doce años seguidos y ocupó el tercer lugar en esa edición, aunque los valores intangibles de esa empresa, como su fórmula secreta y los valores asociados a ella, no pueden descartarse en esta evaluación. Además, de las diez marcas más valiosas de ese año, al menos 7 pueden catalogarse como pertenecientes a la Economía Creativa, lo que casi diez años después, podemos afirmar que se trata de una tendencia irreversible.

Ante este escenario, es lógico que los activos intelectuales, además de corresponder a la mayor parte del patrimonio de las empresas, también se conviertan en el mayor atractivo en la estructu-



ración de las operaciones empresariales. Así, los negocios que involucran bienes y derechos de Propiedad Intelectual, tales como marcas, patentes, know-how, derechos de autor (incluido el software) y otros derechos inherentes a la actividad intelectual en los dominios industrial, científico, literario y artístico, son cada vez más comunes.

Y estos negocios actualmente van más allá de las cesiones, licencias o simples fusiones y adquisiciones entre titulares de derechos de Propiedad Intelectual, involucrando operaciones más sofisticadas como aportes al capital social, garantías, fideicomisos, joint ventures, otorgamiento de derechos reales (como el usufructo y otros gravámenes), entre otros. ., o incluso componer estructuras de planificación tributaria.

Sin embargo, debido a la particular naturaleza de estos bienes y derechos intelectuales, su uso en operaciones comerciales debe estar precedido por una serie de precauciones y evaluaciones, ya que muchos de estos derechos no encajan en varios modelos tradicionalmente estructurados para bienes tangibles.

En primer lugar, cabe destacar el carácter intangible de estos activos intelectuales, que pueden ser explotados a la vez por varias personas, incluido su titular, sin superposición de derechos ni perecer. Esta característica excluye también la aplicación de cualquier figura jurídica basada en el concepto de “posesión”, inaplicable a estos bienes y derechos, cuya protección no puede darse mediante interdictos posesorios.

Otra característica común a la mayoría de los bienes intelectuales es su carácter temporal: las patentes de invención se protegen durante 20 años y las patentes de modelo de utilidad durante 10 años; derechos de autor durante toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, y se transmitirá por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.; y dibujos y modelos industriales por un tiempo de 5 años. Incluso las marcas, que pueden renovarse indefinidamente, tienen una protección limitada a períodos de 10 años.

La excepción más evidente es el secreto industrial, que puede permanecer secreto y protegido

por tiempo indefinido, siempre que el titular logre mantenerlo en secreto y sus competidores no puedan desarrollarlo lícitamente en un manera autónoma. Un ejemplo clásico en este sentido es la fórmula de la COCA-COLA, secreta desde hace más de un siglo.



Asimismo, la naturaleza jurídica de los derechos de Propiedad Intelectual y los requisitos para su protección varían según su modalidad. Las patentes, los diseños industriales y las marcas tienen el carácter de un derecho de propiedad. Sin embargo, su protección sólo surge del registro válidamente emitido por la DINAPI- Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, organismo encargado de otorgar y garantizar los derechos de propiedad industrial. Con anterioridad, los depósitos relativos a estos derechos constituyen mera expectativa de titularidad, o “solicitudes”. Por ello, y atendiendo a veces la demora de la DINAPI en otorgar estos derechos, estos bienes, si bien pueden tener valor económico, aún no tienen valor legal, ni ofrecen la seguridad necesaria para la estructuración de diversas operaciones comerciales, no sirviendo, por ejemplo, como garantía o permitiendo la remesa de regalías al extranjero por su licencia.

Los derechos de autor, incluidos los programas informáticos, también tienen la naturaleza de un derecho de propiedad, con la ventaja de que no necesitan estar registrados para ser protegibles. Es decir, su protección nace a partir de su publicación, si bien pueden registrarse, caso por caso,



para brindar mayor seguridad y garantizar su precedencia en relación con las creaciones desarrolladas por terceros.

La excepción, una vez más, se relaciona con el know-how/secreto comercial, cuya naturaleza, para la mayor parte de la doctrina, se basa en el principio de represión de la competencia desleal, en cuanto la apropiación o utilización indebida del “know-how” por medios desleales es contraria a los usos comerciales honestos.

De esta forma, la protección de estos activos intelectuales se realiza por vía contractual, constituyendo un vínculo obligatorio entre las partes derivado de este contrato, pero no un derecho real oponible a terceros fuera de la relación contractual. Es por eso que cualquier competidor puede desarrollar tecnología idéntica, siempre que lo haga de manera ajustada a la legalidad. Asimismo, debido a la ausencia de un registro que le dé solidez, en la mayoría de los casos su uso requiere la elaboración de un informe independiente que acredite su existencia legal y valor económico, sobre todo ante estrados judiciales.

Por ello, si bien parte de la doctrina especializada entiende que tales bienes, cuando están protegidos contractualmente, constituyen una “cuasi-propiedad”, es más difícil utilizarlos como vehículos para la estructuración de operaciones que requieren la existencia de derechos reales. .

Del análisis de estos breves esbozos, surge que el uso de los bienes y derechos de Propiedad Intelectual en las operaciones comerciales requiere un examen, caso por caso, de los bienes involucrados, el plazo de su protección y la naturaleza


de las mismas, a la luz de la estructura que se desea implementar.

Una vez tomadas las precauciones necesarias y realizadas las adaptaciones necesarias, tales derechos pueden convertirse cada vez más en un instrumento de desarrollo empresarial, contribuyendo al incremento de su valor y relevancia jurídica y económica.

---



 **Corlaw**  
BUSINESS & LAW

 @corlaw\_group

 info@corlawgroup.com

 @corlawgroup

 www.corlawgroup.com

**Corlapp**

 GET IT ON  
Google Play

 Download on the  
App Store